

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 659
PROCESO	Verbal de Resolución de contrato
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00322-00

Con fundamento en los artículo 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 1766 del Código Civil, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de resolución de contrato, promovida por CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JHON OSORIO RONDON, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

Deberá aclararse tanto el poder, como en la demanda e indicarse si se trata de la resolución de contrato de "permuta" o "de promesa de compraventa".

Deberá fijarse de manera adecuada la cuantía, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a este aspecto, el valor de la misma difiere del valor de las pretensiones.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

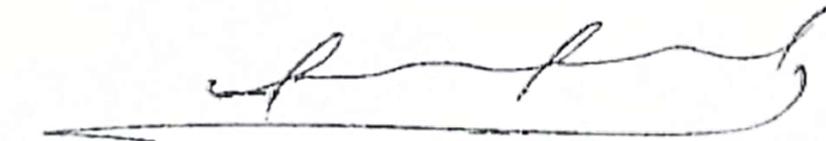
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **verbal** incoada por CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JHON OSORIO RONDON, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se acredite en debida forma el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

**Juez**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>146</u> del 20 de noviembre de 2020.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada El día 25 de noviembre de 2020 a las 6 p.m.</p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 712
PROCESO	Verbal de Resolución de compraventa
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00322-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LADINO AYALA
DEMANDADO	JHON OSORIO RENDÓN

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El día 17 de noviembre de 2020, el señor **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**”, en contra del señor **JHON OSORIO RENDÓN**.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo, la

misma fue subsanada, mediante escrito del 20 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior este despacho nuevamente realizando un estudio acucioso de la demanda, evidenció que se señaló como dirección del demandado el corregimiento de SAN DIEGO del municipio de SAMANÁ, CALDAS y se indicó que la competencia correspondía a la del domicilio del demandado.

Así mismo revisado el contrato aportado como prueba allí no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, el de la Dorada, Caldas.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

Así mismo establece el artículo 29 de la misma norma:

**Artículo 29. Prelación de competencia.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

Así las cosas y como quiera que lo pretendido por la parte demandante es la resolución de contrato, y el demandado reside en el municipio de Samaná, Caldas, además la parte demandante en su juramento estimatorio hace alusión a que la cuantía la estima como de menor cuantía, quien tiene la competencia para conocer del

presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal del lugar donde se encuentra el demandado.

Así las cosas, quien tiene la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Como corolario de lo precedente, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para que sea asumido su conocimiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

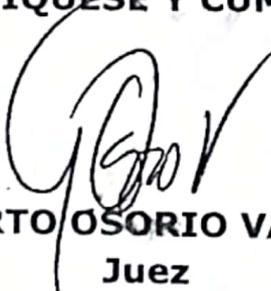
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la presente demanda VERBAL instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON OSORIO RENDÓN**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Se ordena la cancelación de su radicación. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistemas Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAMANA**

**CALDAS**

Auto interlocutorio No. 22

Samaná, Caldas, enero dieciocho -18- de dos mil veintiuno -2021-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Para lo cual se fundamenta en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El argumento central para remisión de la presente demanda, expuesto en el auto 712 de diciembre 14 de 2020 proferido por el Juzgado referido es el siguiente: *“No obstante lo anterior este despacho nuevamente realizando un estudio acucioso de la demanda, evidenció que se señaló como dirección del demandado el corregimiento de SAN DIEGO del municipio de SAMANÁ, CALDAS y se indicó que la competencia correspondía a la del domicilio del demandado. ... Así mismo revisado el contrato aportado como prueba allí no se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, el de la Dorada, Caldas”*

Este Despacho arribó a una conclusión distinta, similar a aquella a la que originalmente debió llegar el Juzgado remitente al inicio del estudio de la demanda, por cuanto solo se limitó a inadmitirla, ordenando a la parte actora subsanarla en los siguientes aspectos: *“si se trata de la resolución de contrato de permuta o de promesa de compraventa y fijarse de manera adecuada la cuantía, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a este aspecto, el valor de la misma difiere del valor de las pretensiones”*.

Es claro que la parte accionada tiene domicilio en Samaná, Caldas, o al menos se enuncia de forma genérica: "Corregimiento de San Diego del Municipio de Samaná entrada principal"; pero como se trata de un negocio jurídico, se generan dos opciones de competencia territorial, a escogencia del accionante: Domicilio del accionado o lugar de cumplimiento de las obligaciones.

La cláusula quinta del documento adjunto indica que *"Los permutantes se obligan recíprocamente a realizar todos los actor y a firmar la documentación necesaria para realizar la transferencia del dominio y su inscripción en el Registro a sus respectivos nombres, **aclarándose que el vehículo de placas SPE 310 se le realizará su traspaso ante el tránsito de La Dorada Caldas al termino del pago de la última cuota, que será el seis -06 de julio/2020, y donde el señor JHON OSOIO RONDON se compromete a entregar al señor CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA los respectivos documentos otorgados por el Banco Davivienda para el levantamiento de la prenda que tiene actualmente el automotor**"* (negrillas fuera de texto).

El demandante optó por accionar ante los jueces civiles (en este caso promiscuos) de La Dorada Caldas, lugar donde, como se advierte, debe realizarse el traspaso del automotor y además es allí donde se acordó la entrega de los documentos otorgados por el Banco Davivienda para levantar el gravamen que dicho automotor soporta.

Es por ello que el Juzgado escogido originalmente debe conservar el conocimiento del proceso. El artículo 139 del C.G.P. define que *"... Cuando el juez que reciba el expediente se declara a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"*

Así las cosas, este Despacho declarará, frente a la escogencia primigenia del promotor del litigio, que carece de competencia territorial y por lo mismo, remitirá las diligencias al Juzgado Civil del Circuito -r- de la localidad de La Dorada para que desate el conflicto negativo que con esta decisión se ha provocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,  
Caldas,

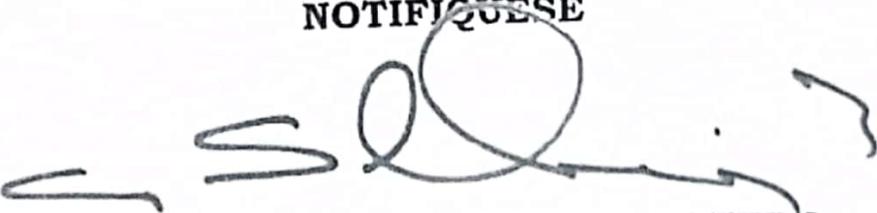
**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente acción.

**SEGUNDO: PROVOCAR** colisión negativa de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La dorada Caldas.

**TERCERO: REMITIR** las diligencia al Juzgado Civil del Circuito -r- de La Dorada, Caldas como superior funcional común de ambos Despachos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 04

De la presente fecha. 19/01/2021

Secretaria 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2021.

Se informa a la señora Juez que correspondió por reparto el presente proceso con el fin de que se dirima conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Conflicto negativo de competencia  
Rad.: 17380 40 89 003 202 00322 01

---

---

**DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA**

---

---

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, para asumir el conocimiento del proceso Verbal de Resolución de Contrato, promovido por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón.

**2. ANTECEDENTES**

1. Por reparto reglamentario correspondió el día 08/09/2020 al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, demanda Verbal de Resolución de Contrato adelantada por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón (cuaderno principal 01).
2. Dicho despacho mediante auto del 14/12/2020, rechazó la demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. –residencia del demandado-, ordenando remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, como funcionario competente para conocer de presente asunto (cuaderno principal 08).
3. Una vez avocado el conocimiento del trámite, el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, mediante providencia del 18/01/2021 rechazó por falta de competencia territorial la presente demanda verbal de conformidad a lo establecido

en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., y provocó conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el superior de ambos despachos (cuaderno principal 11).

Así las cosas, procede desatar el conflicto negativo suscitado, previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Los Conflictos de Competencia

La normatividad procesales adjetiva civil prevé que los conflictos de competencia originados entre juzgados de igual o diferente categoría, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por el superior funcional común a ambos. Así lo preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece:

*" Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

#### 3.2. Caso Concreto

Sea lo primero advertir, que el presente conflicto se rige por el trámite establecido en el artículo 139 del C.G.P, para resolver la disyuntiva surgida entre el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Dentro del asunto sometido a escrutinio de esta instancia, los funcionarios comprometidos discrepan respecto al juez que debe conocer del proceso, si lo es el del domicilio del demandado como lo indica el titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad fundado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, o si se aplica a lo consagrado en el numeral 3º del mismo artículo como lo arguye el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, en razón a que el traspaso del vehículo se pactó su realización en el municipio de La Dorada, Caldas y por ello el accionante tiene la potestad de presentar la demanda en Samaná o en La Dorada, Caldas, siendo este último elegido por la parte demandante.

Así las cosas, quedando claro que la demanda ha de regirse por las reglas sobre competencia consignadas en el Código General del Proceso, y lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 de este estatuto adjudica por el factor territorial la competencia al Juzgado del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3º ibídem establece:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera*

*de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*"Dentro de los diversos factores que concurren con aquel que encuentra apoyatura en el domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 23), el cual, valga decirlo, reclama aplicación por regla general, tiene consagración legal aquel que depende del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 5º ib.) cuando el proceso deviene de una relación contractual. Surge así una afluencia de posibilidades para escoger el juez ante el cual ha de formularse la demanda, y una vez realice la respectiva elección, la competencia pasa a ser privativa para el despacho judicial escogido por el demandante"<sup>1</sup>.*

Del contrato anexo al expediente (cuaderno 04), el despacho evidencia que las partes pactaron las siguientes obligaciones:

1. Carlos Julio Sánchez Atehortúa propietario del vehículo de placas SYM-219 lo permuta a Jhon Osorio Rondón y este a su vez permuta el automotor SPE-310 de su propiedad.
2. Entrega un remanente de \$5.000.000.00
3. Se compromete a pagar veinticuatro cuotas correspondientes a un crédito en Davivienda, cada una por valor de \$2.550.000.00, pagadera la primera a partir del 6/07/2018 y la última el 06/07/2020.
4. El traspaso del vehículo de placas SPE-310 se realizará en la Oficina de Transito de La Dorada, Calda, al término del pago de la última cuota.
5. El señor Jhon Osorio se compromete a entregar al señor Carlos Julio Sánchez los respectivos documentos otorgados por el Banco Davivienda para el levantamiento de la prenda que recae sobre el automotor.

De lo anterior el despacho observó, que a pesar de que las partes no indicaron en el contrato el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias, revisados los anexos allegados al dossier se logró establecer que la cuenta de Davivienda – la cual se encuentra a nombre del demandado y en la cual se harían los pagos respectivos debido al crédito prendario que pesa sobre el automotor objeto de permuta - corresponde a la Surcursal de La Dorada, Caldas, tal como se evidencia en el certificado anexo de la respectiva entidad bancaria.

De igual manera, existió otra obligación contractual en la cual la parte demandada se comprometió a realizar el traspaso del automotor de placas SPE-310 expresamente ante "el tránsito de La Dorada Caldas al término del pago de la última cuota, que será el seis (6) de julio/2020".

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Auto de 4 de junio de 2004, Exp. No. 2004-00463.

Por lo anterior, si el ejecutante presentó la demanda en el lugar de cumplimiento las obligaciones, como dispone el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., no podía el Juez Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas declarar su incompetencia, pues la voluntad del demandante fue radicar el conocimiento del proceso ejecutivo en cabeza de esa autoridad judicial, adscripción que no debe cambiar hasta tanto no haya protesta del demandado al respecto.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por ser el competente para su tramitación, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas es el competente para conocer del proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por Carlos Julio Sánchez Atehortúa en contra de Jhon Osorio Rondón.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Caldas, Caldas, para que tramite el proceso mencionado.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

### **NOTIFÍQUESE**

CAAC

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b0a92a987b9e812a62f0a9da8251ea1ce18035591e3278ea73f016c076280**

Documento generado en 12/02/2021 11:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA - CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 150
PROCESO	Verbal -Resolución de promesa de compraventa-
DEMANDANTE	CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO	JHON OSORIO RENDÓN
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00322-00

Este a lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA LOCALIDAD**, mediante auto del 12 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia, por lo tanto se avoca nuevamente el conocimiento del asunto de la referencia.

En razón a lo anterior se procede a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma de los defectos que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Se requirió a la parte actora para que adecuara la cuantía del proceso,

teniendo en cuenta que el valor de la misma difiere del valor de las pretensiones; no obstante, la señalada en el correspondiente acápite, no concuerda con lo indicando en las pretensiones de la demanda y en la pretension tercera que se adicionó en el escrito de subsanación, ya que se indicó que la cuantía correspondía a la suma de **\$111.200.000**, la cual difiere del valor de total de las pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; y consecuencialmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, formulada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON OSORIO RONDON**, por no haberse subsanado, la misma, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente en derecho al abogado **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 293.767 del C.S.J., para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**



Señor:

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

E. S. D.

PROCESO NO.: 173804089-003-2020-00322-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SÁNCHEZ ATEHORTHUA  
DEMANDADO: JHON OSORIO RONDON

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

**CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, mayor de edad y vecino de municipio de la Dorada (Caldas), identificado con la cedula de ciudadanía número 10.188.218 de la Dorada (Caldas), abogado en ejercicio portadora de la T.P. N° 293.767 del C.S. de la J, obrando en atención al poder conferido por el señor **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia del corregimiento de san diego del municipio de Samaná (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No. 15.950.782 De Samaná Caldas, y en atención al proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, dando cumplimiento al auto Interlocutorio No. 659, de fecha Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Veinte (2020), en los siguientes términos, así:

- *“Deberá aclararse tanto el poder, como en la demanda e indicarse si se trata de la resolución de contrato de “permuta” o “de promesa de compraventa”.*

Al respecto me permito indicar al despacho, que tanto en el poder, como en la demanda se indicó que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA.

- *“Deberá fijarse de manera adecuada la cuantía, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a este aspecto, el valor de la misma difiere del valor de las pretensiones”.*

Al respecto me permito indicar al despacho que se adiciona la pretensión **TERCERA** la cual quedara de la siguiente manera, así:

**TERCERA:** que como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor **JHON OSORIO RONDON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.442.777 de Bogotá a pagar al señor demandante **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTHUA** Identificado de cedula de ciudadanía No.15.950.782 Expedida en Samaná (Caldas), los siguientes daños:

1. Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** se condene a cancelar la suma de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$111.200.000)**, discriminados de la siguiente manera., así:

- **LA SUMA DE VEINTE CINCO MILLONES PESOS M/cte. (\$25.000.000)** es el valor que fue pactado el vehiculó de placas **SYM 219**.



- **LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 5.000.000)** dinero que fue entregado al momento de la firma del presente contrato de promesa de compraventa.
  - **LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte. (\$ 61.200.000)**, dinero que fue cancelado al Banco Davivienda. Desde 06 de julio de 2018 hasta el 06 de julio de 2020
  - **LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 20.000.000)**, suma que fue pactada en el contrato como clausula penal.
2. Por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma correspondiente a **50 SMLMV**.

Por otra parte me permito aclarar al despacho que la cuantía quedara de la siguiente manera.

#### CUANTIA

El trámite es el, establecido en el libro III, título II, capítulo I, del Código General del proceso. Por la naturaleza del asunto, por el lugar de los hechos, por los daños causados, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la cuantía se estima razonadamente en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$ 111.200.000)**. (Menor cuantía)

"El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)." me permito enviar el correspondiente escrito al despacho.

#### NOTIFICACIONES

A la parte demandante en: carrera 10 número 16-59 barrio el cabrero de la dorada celular: 3146699630. Correo: [nely23n@hotmail.com](mailto:nely23n@hotmail.com).

A la parte demandada: el corregimiento de san diego del municipio de Samaná caldas entrada principal celular: 3216110841 De acuerdo a los datos suministrados por mi poderdante quien manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del señor demandado pero es localizable a su número de celular aportado el cual tiene wasap donde se le puede adjuntar notificaciones y todo lo concerniente y lo que establece al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual se podrá enviar los autos, copia de la demanda y de sus anexos de no ser posible se enviara notificación a la dirección suministrada.

Al suscrito en la carrera 8 No. 19-56 piso 1 de la dorada caldas correo: [carlos.ladino1223@outlook.es](mailto:carlos.ladino1223@outlook.es) Celular: 3187343690

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**  
C.C No.10.188.218 de la Dorada – Caldas  
T.P No 293.767 del C.S.J.



Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO)**  
La Dorada Caldas  
E. S. D

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA

DEMANDADO: **JHON OSORIO RONDON**  
CC. Nro. 79.442.777  
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA**  
CC. Nro. 15.950.782

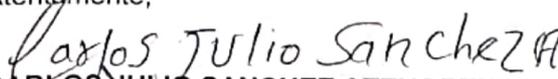
ASUNTO: PODER

**CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia del corregimiento de san diego del municipio de Samaná (Caldas), identificado como aparece al pie de mi firma con todo respeto me dirijo a usted señor juez, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al **Doctor CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.188.218 expedida en la Dorada (Caldas), con la Tarjeta Profesional No. 293.767 del Consejo Superior de la Judicatura, para que mediante los tramites de ley correspondientes adelante ante la jurisdicción civil **DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA**, de automotor de fecha 15 de junio de 2018 del vehículo Automotor de las siguientes Características; Clase: Camión, Placas: SPE-310, Marca: Chevrolet, Modelo: 2017, Color: Blanco, No Motor No. 4HK1-471344, No., Chasis 9GDNPR750HB008295 Servicio: Publico en contra el señor **JHON OSORIO RONDON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.442.777 de Bogotá, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad. Además, por los hechos y pretensiones que mi apoderado enunciará en la demanda.

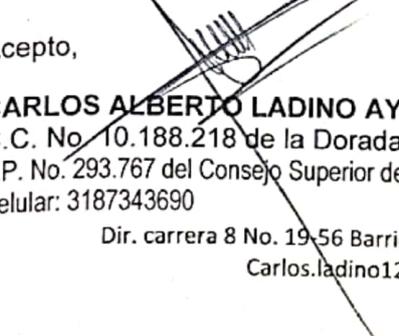
Mi apoderado queda ampliamente facultado, para conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, sustituir, contestar excepciones, reasumir, practicar pruebas, pedir copias de toda la actuación procesal, hacer las reconvencciones y requerimientos a que diere lugar, interponer todos los recursos en defensa de mis legítimos derechos e intereses y las demás facultades que consagra los articulo 77 Código General del Proceso.

Sírvanse señor Juez conceder personería a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTUA**  
C.C. No. 15.950.782 De Samaná Caldas

Acepto,

  
**CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**  
C.C. No. 10.188.218 de la Dorada – Caldas  
T.P. No. 293.767 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Celular: 3187343690

Dir. carrera 8 No. 19-56 Barrio las Cruces primer piso 1 de la Dorada (caldas)  
Carlos.ladino1223@outlook.es cel. 3187343690

**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA**

en LA DORADA el 2020-09-17 15:13:59

Al despacho notarial se presentó:

**SANCHEZ ATEHORTUA CARLOS JULIO**

Quién exhibió: **C.C. 15950782**

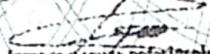
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Carlos Julio Sanchez*  
El compareciente

Func.: 93B-3ffc29de

**RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO**  
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA

   
Inscrito en el registro notarial electrónico con firma  
verificar este documento  
Cod.: 6euk2

